

Manizales, 13 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Manizales, Caldas.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO GARCÍA FLÓREZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
UNIVERSIDAD LIBRE.

DIEGO FERNANDO GARCÍA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.053.791.895**, actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor Juez se dé trámite a la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que sean protegidos mi **DERECHOS FUNDAMENTALES DE TRABAJO Y DEBIDO PROCESO** basado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el día 15 de julio de 2023, prueba referida al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, desde la plataforma SIMO, pude revisar el puntaje que me asignaron por concepto de experiencia laboral; el cual fue de 12.21, no obstante, con base en los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a los factores a evaluar, se establece que para el criterio de experiencia laboral se otorgaran 05 puntos por cada año de experiencia hasta un máximo de 20 puntos.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, según el certificado laboral cargado en la plataforma SIMO, se demuestra una experiencia de 48 meses (04 años) contados a partir del 02/05/2018 hasta el día 26/05/2022; por lo tanto, el puntaje asignado por experiencia laboral debió ser de 20 puntos.

CUARTO: El día 22 de junio de 2023, realice la respectiva reclamación ante SIMO, solicitando la segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección, puesto que la Universidad Libre NO validó mi experiencia como docente, argumentando que NO se especificó el área en la cual me desempeñe, sin embargo; yo me ampare en el principio jurídico de CONFIANZA LEGÍTIMA, puesto que quien expidió el certificado laboral fue la Secretaria de Educación de Manizales, razón por la cual confié que los documentos expedidos por esta entidad serían válidos, considero que la COMISION NACIONAL DE

SERVICIOS CIVILES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE; no deberían castigarme bajándome el puntaje por un error que se subsano de la Secretaria de Educación de Manizales; ya que el día 06 de septiembre de 2023 SED MANIZALES expidió un nuevo certificado laboral estableciendo las funciones específicas de mi área de conocimiento.

QUINTO: Reitero el principio de Confianza Legítima, puesto que en agosto de 2023; la Universidad Libre me respondió en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por el aspirante, se observa respecto de la certificación laboral expedida por la **Secretaría de Educación de Manizales**, la cual indica que laboró desde el 2/5/2018 hasta el 26/5/2022, se indica que fue validada en el ítem de experiencia como experiencia docente en cualquier cargo docente, toda vez que, **NO** especifica el área en la cual se desempeñó, por lo cual no permite determinar en qué especialidad docente se encontraba.

Complementando lo anterior la experiencia se valorará de la siguiente manera:

5.1.1.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

| EXPERIENCIA | | |
|--|--|------------------------|
| Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira | Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia | Hasta 20 puntos |
| Experiencia docente en cualquier otro cargo docente | Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia. | |
| Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. | Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia. | |

Es decir, que el certificado laboral, evaluado en Simo No especifica el énfasis o área de conocimiento, razón por la cual se otorgo 3 puntos por cada año.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **85.21** publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

SEXTO: Acudo ante usted señor Juez Constitucional con el fin de que ampare mi derecho fundamental de trabajo, debido proceso y principio de confianza legítima y ordene a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES Y LA UNIVERSIDAD LIBRE reconsiderar mi puntaje, puesto que no es justo que, por una omisión realizada por la secretaria de Educación de Manizales, la cual ya se subsano mediante el certificado laboral del día 06 de septiembre de 2023, mi puntaje se vea altamente afectado.

SEPTIMO: La comisión Nacional de Servicios Civiles y la Universidad Libres deben ser conscientes de que bajo el principio de confianza legitima el certificado laboral que me permití aportar expedido por la secretaria de Educación era el documento idóneo para acreditar mi experiencia como docente, no merezco pagar por un error de esta entidad el cual ya se subsano, por tal razón les solicito una nueva revisión de mi certificado laboral puesto que esta vez SEDMANIZALES ya anexo en dicho certificado mi área de conocimiento.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

Se expide a solicitud del interesado en Manizales, al 06 día del mes septiembre de 2023, para trámites personales.


JUAN ALBERTO ALARCÓN MONTES
Jefe Oficina
Unidad Administrativa y Financiera
Secretaría de Educación de Manizales

Elaboró: Gladys Bernal – Auxiliar Administrativa

II. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES de TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA, con base en los hechos previamente mencionados.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la revisión del nuevo certificado laboral expedido por la secretaria de Educación de Manizales y con base en dicho documento al acreditar mi área de conocimiento; se reconsidere el puntaje obtenido.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Corte Constitucional en Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993 indica que:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. (...)"

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la

administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO AL TRABAJO

-
(...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicado una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una

relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.

IV. PROCEDENCIA

Es procedente señor juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto dada la existencia del artículo 2, 5, 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo mismo y en observancia de los derechos fundamentales, principios y valores contenidos en la constitución política se debe dar procedencia a la tutela.

V. PRUEBAS

- Certificado laboral expedido por la secretaria de Educación de Manizales del día 06 de septiembre de 2023, donde se establece el área de conocimiento que permite acreditar mi experiencia laboral.
- Reclamación ante SIMO.
- Respuesta a la reclamación

VI. ANEXOS

➤ Los mencionados en el acápite de pruebas

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO GARCÍA FLÓREZ

Recibo notificación en la siguiente dirección: Carrera 43 #49-114. Via Panamericana Sur, Conjunto Cerrado Reserva Campestre. Manizales, Caldas
Celular: 300 2088812

Correo: diegogarciaflorez@gmail.com

POR SU ATENCIÓN MUCHAS GRACIAS

ATENTAMENTE

Diego Fernando García Flórez.

DIEGO FERNANDO GARCÍA FLÓREZ

CC. 1.053.791.895 de Manizales